

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/*****, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** Y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se

ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. - Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal, que deriva de un Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad de Aguascalientes y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta el L.A. ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Administrador único de la empresa denominada *****, personalidad que

acredita con las copias certificadas de los testimonios notariales vistos de la foja veinte a la treinta y cuatro de esta causa y que tienen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

a).- Con la copia certificada del testimonio relativo a la escritura pública numero *****, volumen *****, de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública numero siete de las del Estado, queda plenamente acreditado el Contrato constitutivo de la Sociedad denominada *****, su domicilio, su objeto social, duración y capital social, además que la misma seria administrada por un administrador único designando para dicho cargo a *****, quien gozaría de las facultades descritas en el artículo Decimo cuarto de sus estatutos y entre ellas el de Representar a la Sociedad.

b).- Con la copia certificada del testimonio relativo a la escritura pública numero *****, volumen *****, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública numero Cuarenta y tres de las del Estado, queda acreditado que por Asamblea General Ordinaria de accionistas de la Sociedad Mercantil señalada en el inciso anterior y celebrada el siete de diciembre de dos mil nueve cambio su régimen jurídico para quedar como *****.

Dado lo anterior, ha lugar a determinar que ***** está legitimado procesalmente para demandar a nombre de *****, al estar acreditado que es el Administrador

Único de la misma y de acuerdo a lo que establecen los artículos 142 y 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con el carácter que se ha señalado, ***** demanda a ***** Y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- Para que por sentencia firme se declare la Terminación del plazo estipulado dentro del CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado entre mi representada y los ahora demandados C.C. ***** Y ***** , el día veintinueve de agosto del dos mil catorce, protocolarizado en instrumento público número ***** ***** , del volumen ***** (*****) ante la Fe del Notario Público Número ***** (*****) de los del Estado, Licenciado ***** , inscrito en el registro público de la propiedad bajo el número ***** (*****) , del libro ***** (*****) , de la 2ª. (SECCIÓN) del municipio de AGUASCALIENTES, en fecha dos de septiembre del dos mil catorce. b).- Para que por sentencia definitiva, como consecuencia de la terminación anticipada señalada en el inciso que antecede, se condene a LOS ACREDITADOS, ahora demandados, a la devolución del importe del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad de \$ 5,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.,) y demás anexidades legales derivadas del contrato base de la acción; c).- Para que por sentencia definitiva, se condene a los demandados al pago del interés a razón del 18% (DIECIOCHO POR CIENTO) anual, más el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo pactado en la cláusula

TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularán sobre los saldos insolutos, ya que los dejó de cubrir y por lo tanto adeuda desde el mes de abril de dos mil quince; d).- Para que, por sentencia firme, se condene a los demandados al pago del porcentual a razón del 72% (SETENTA Y DOS POR CIENTO) anual, conjuntamente con el impuesto al Valor Agregado, mismos que se deberán calcularse sobre el saldo insoluto de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula CUARTA del contrato base de la acción, debiendo cubrirse los mismos a partir de la fecha que se constituyeron en mora, que lo fue desde el mes de abril del dos mil quince, hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que se reclama en conjunto con los intereses que se sigan generando por el presente concepto, hasta la total liquidación del adeudo; e).- Para que por sentencia firme, se condene a los demandados a que, todo pago o abono que realice, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y, después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, de conformidad con lo contenido dentro de la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado; f).- Para que por sentencia definitiva, se condene a la parte demandada al pago de GASTOS E IMPUESTOS que se derivaron tanto de la formalización del instrumento público anexo como fundatorio de la acción, así como de las comisiones, honorarios, derechos e impuestos tanto federales, como

estatales y municipales, originados de la celebración del contrato, así como de su cumplimiento, de los gastos y derechos que derivan de su inscripción y cancelación, así como los gastos de ejecución, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula DÉCIMA TERCERA del Contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria base de la acción, en virtud de que los demandados han dado causa y motivo para la reclamación de los mismos, que a la fecha suman la cantidad de \$1,030.00 (MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) g. - Para que por sentencia firme, se condene a la parte demandada al pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de su obligación, dando motivo para la reclamación judicial del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria que se demanda". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

Los demandados ***** y ***** dieron contestación a la demanda en forma extemporánea, razón por la cual no se admitió su contestación según se desprende del acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil veinte. en cambio queda acreditado con dicho escrito que el emplazamiento realizado en autos para llamarlos a juicio cumplió con los fines del emplazamiento y que consisten en tener conocimiento de la demanda instaurada en su contra, quien los demanda, que se les reclama, la Autoridad ante la cual se tramita el juicio y número de expediente con el que se identifica la causa, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que únicamente se analiza la acción ejercitada.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;"** en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al testimonio notarial que se acompañó a la demanda y relativa al testimonio de la escritura pública número ***** volumen ***** de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número once de los del Estado, visible a foja de la ocho a la dieciocho de autos, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, *****, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA con el carácter de acreditante y de la otra parte ***** Y ***** en calidad de acreditados, por el cual aquélla les otorgó a estos un crédito por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL PESOS, cantidad que recibieron íntegramente y a su satisfacción, obligándose a cubrir sobre la misma intereses normales a

una tasa del dieciocho por ciento anual mas el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así mismo se obligaron los demandados a cubrir un interés moratorio anual, a razón del 72%, mas el impuesto al valor agregado, así como a cubrir el crédito y los intereses en un plazo de dos años, quedando obligadas las partes a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, y la cual le es favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a la prueba antes valorada y por lo precisado en la misma, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de la parte demandada, de pagar intereses sobre la cantidad que Ampara el crédito otorgado y corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que cumplió con tal obligación y además con el pago del crédito que se le otorgo y lo cual los demandados no demostraron, de donde surge presunción grave de que no han cumplido con su obligación de cubrir los intereses normales desde la fecha que indica la parte actora y que es desde el mes de abril del dos mil quince y hasta la presentación de la demanda que lo fue el treinta de septiembre del dos mil

diecinueve, como tampoco justificaron el pago de la cantidad que ampara el crédito otorgado a los demandados; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que también le fueron admitidas a la parte actora las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de ***** y *****, las cuales no se desahogaron por causa imputable a la parte oferente, según se desprende del acta de audiencia de fecha trece de octubre del dos mil veinte.

VI. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

En efecto, con las pruebas aportadas la parte actora ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente: **A).**.- La existencia del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce celebraron las partes de este juicio, *****, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, en calidad de acreditante y de la otra parte ***** y *****, con el carácter de acreditados, contrato por el cual éstos recibieron de aquella un crédito por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL PESOS y se obligaron a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del dieciocho por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como intereses moratorios a partir del

vencimiento del plazo que se estipulo para el cumplimiento de la obligación principal o partir del mes que los acreditados dejen de cubrir los intereses normales, a una tasa del setenta y dos por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre estos, obligándose además a pagar el crédito y sus intereses en un plazo de dos años contado a partir de fecha de firma de la escritura que lo consigna y lo que se realizo en la misma fecha de su encabezamiento, lo que se desprende de lo estipulado en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del contrato basal, consecuentemente se dan los elementos de existencia que para el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria exigen los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y derivadas del contrato base de la acción, estos constituyeron hipoteca en primer lugar a favor de la actora, sobre el siguiente bien: lote de terreno marcado con el número *****, de la manzana ***** de la unidad Habitacional ***** ubicado en la calle ***** número ***** "*****", del Municipio de Aguascalientes, con una superficie de TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros, con lote *****; AL SUR, en ***** metros, con calle *****; AL ORIENTE, en ***** metros con lote *****; AL PONIENTE, en ***** metros, con lote *****, dándose la hipótesis normativa que contempla el Artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; **C).**- Igualmente se ha

justificado que las partes al celebrar el Contrato antes mencionado, estipularon como causas de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal, entre otras, si los acreditados dejaban de pagar cualquier cantidad por concepto de intereses o cualquier otro adeudo derivado del contrato, según se desprende del inciso A) de la cláusula octava del fundatorio de la acción; y **D).** - Por último, queda probado plenamente que para el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda, ya había concluido el plazo de dos años estipulado para el pago del crédito otorgado mediante el contrato basal y que los demandados ***** Y ***** no efectuaron su pago, como tampoco los intereses normales que generaba el crédito otorgado, desde los correspondientes al mes de abril del dos mil quince y hasta la fecha de presentación de demanda.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar la terminación del Contrato basal, dado que para la fechas en que demando y que lo fue el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ya habían concluido en demasía los dos años que las partes estipularon para el cumplimiento de la obligación de pago del crédito otorgado, por lo que y de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, se declara terminado el Contrato basal, en observancia a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo y como consecuencia, se condena a ***** Y ***** a cubrir a *****,

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de crédito adeudado, con apego a lo previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se condena a la parte demandada a pagar a la actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad antes señalada, mas no en la medida que lo pretende la parte accionante, pues debe observarse primeramente lo estipulado por las partes en el contrato basal de acuerdo a lo que establecen los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal y de aplicación a los contratos de naturaleza mercantil, en observancia a lo que establece el artículo 2° del Código de Comercio, tomando en cuenta que el contrato basal es un acto de comercio en apego a lo previsto por el artículo 75 fracción X del ordenamiento legal invocado en último término, contrato de cuyas clausulas tercera y cuarta no se desprende que se estipulara de manera expresa el pago simultaneo de intereses ordinarios y moratorios, pues claramente se pactó que al término del plazo establecido en la cláusula segunda y que es el acordado para el cumplimiento de la obligación principal o a partir del mes que los acreditados dejaran de cubrir los intereses pactados en la cláusula tercera, se causaría el interés moratorio anual a una tasa del setenta y dos por ciento; además debe observarse que la tasa de interés convencional no debe ser usurera, luego entonces si el contrato se celebró en esta entidad federativa y el artículo 2266 del Código Civil

vigente del Estado, no permite que la tasa de interés convencional sea mayor del treinta y siete por ciento anual y que de ser así el juez la reducirá de oficio para que quede dentro del máximo señalado. Dado lo anterior, se condena a la parte demandada a cubrir a la parte actora intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del crédito a que se le ha condenado, a una tasa del dieciocho por ciento anual, los que se comprenden del veintinueve de marzo del dos mil quince al veintiocho de abril del señalado año; igualmente se condena a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del crédito a que se les ha condenado, desde el veintinueve de abril de dos mil quince y hasta que se haga pago total del mismo, a una tasa del treinta y siete por ciento anual, de conformidad con lo que disponen los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal, así como 2266 del Código Civil vigente del Estado, intereses estos y aquellos que se regularan en ejecución de sentencia. También se condena a los demandados al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios que resulten una vez regulados, pues así fue estipulado en las cláusulas Tercera y Cuarta del fundatorio de la acción.

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, de que todo abono o pago efectuado por la demandada se aplique primeramente a intereses e impuestos y después a suerte principal; tal solicitud resulta fundada de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 364 del Código de Comercio, al establecer la primera de las normas que en

las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y la segunda al señalar que las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación se imputaran en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después a capital, luego entonces si en la clausula quinta del fundatorio de la acción se estipulo que todo abono efectuado por la acreditada se aplicaría primeramente al pago de intereses vencidos e impuestos y después a capital, con sujeción a las normas supra citadas en ese orden deben aplicarse los abonos que realice la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en la clausula mencionada.

No procede condenar a la parte demandada al pago de gastos e impuestos que se reclaman en el inciso f) del proemio del escrito inicial de demanda, en razón de que el accionante no precisa a que gastos e impuestos se refiere y además de que no los justifica con documental alguna, por lo que se absuelve a la parte demandada de esta prestación de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto tomando en

cuenta que la parte demandada resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria en términos de ley y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del código civil vigente, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** y *****, contestaron extemporáneamente la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, Se declara terminado el plazo que en el fundatorio de la

acción estipularon las partes para el cumplimiento de la obligación principal emanada del mismo, dado que el Contrato se celebró el veintinueve de agosto de dos mil catorce y se fijó como temporalidad del mismo el de dos años, habiéndose demandado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** Y *****, a pagar a favor de la actora *****, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de crédito adeudado.

QUINTO.- Igualmente se condena a la parte demandada a cubrir a la actora intereses ordinarios y moratorios, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases indicadas en el último considerando de esta resolución, así mismo se condena a los demandados a cubrir el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses señalados en este resolutivo.

SEXTO.- Se determina que todo abono efectuado por la demandada deberá aplicarse en primer término al pago de intereses, impuestos y después capital.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestación que se le reclama en el inciso f), del proemio del escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

NOVENO.- Dado lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto,

pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

DECIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 60, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contendrá con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno. Conste.

L'AF/M*/Sh*

SECRETARIA

OFICINA